

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL****EXPEDIENTE N° 409262020 MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JHOSUA BADILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURORA BEATRIZ GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA NOTA NO. 1742-OIRH-19 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Jhosua Badillo, actuando en nombre y representación de AURORA BEATRIZ GOMEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al no dar respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesta contra la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019 (Cfr. fs. 2 - 11 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

El Licenciado Jhosua Badillo, actuando en nombre y representación de AURORA BEATRIZ GOMEZ, solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al no dar respuesta a la solicitud de reconsideración interpuesta contra la Nota No. 1742-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, a través de la cual se le comunicó a la actora que su contrato de trabajo no le estaría siendo renovado para la vigencia fiscal 2020, por razones de ajustes presupuestarios (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, la demandante solicita su reintegro a sus labores en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que fundamenta tales pretensiones, el apoderado especial de la actora señala lo siguiente:

SEGUNDO: Que mediante Nota No. 1742-OIRH-19 de fecha 30 de diciembre de 2019 la Magister Marlene Naranjo Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos comunica a la Licenciada AURORA B. GOMEZ, que su nombramiento no será renovado para la vigencia fiscal del 2020 por razones de ajustes presupuestarios, la cual a todas luces no constituye una justificación de terminación de la relación laboral.

TERCERO: Que la prenombrada Nota no es explicativa en tanto las razones que llevaron a la Administración a no renovar el nombramiento de mi representada, toda vez que aunque con el transcurso del tiempo hubiese culminado labores el 31 de diciembre de 2019, existía una subordinación jurídica de la entidad para con la señora AURORA BEATRIZ GOMEZ, que se presumía de buena fe de que la misma seguiría laborando dentro de dicha institución ya que se tenía la legítima confianza que se encontraba amparada por un régimen especial de estabilidad para el trabajador (Ley 15 de 2016, que modifica la Ley 42 de 1999 y Ley 127 de 31 de diciembre de 2013) y que solo podía ser no renovado su nombramiento mediante la comprobación de una causa legal que amerite su